

**DECRETO No. 287**  
**(30 de diciembre de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL DECRETO No. 536 DEL 29 DE DICIEMBRE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL META”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE ACACÍAS – META**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 2°, 287, 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que; *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Que el artículo 287 *ibídem* establece que; *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Ejercer las competencias que les corresponda.”*

Que los numerales 1° y 2° del artículo 315 de la Carta Magna, atribuyen al Alcalde Municipal, hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo Municipal, en aras de propender por la materialización de los presupuestos del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, en el literal B numeral 2° prevé como funciones de los Alcaldes en relación con el



orden público: *"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley si fuera el caso, medidas tales como:*

*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos..."*

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala como autoridad de tránsito a los Alcaldes y establece en el artículo 119 de la norma antes citada, como facultad de las autoridades de tránsito la de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías o espacios público dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, consagra en el artículo 202, *"Ante situaciones extraordinarias que afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán adoptar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados..."*

Que, el orden público de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 024 de 1994 *"(...) No debe ser entendido como un valor en sí mismo sino el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permite la prosperidad general y el goce de los derechos humanos."*

Que la Gobernación del Meta expidió el Decreto 536 de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL No. 1550 DE 2020"*, en el cual se presenta en su parte considerativa informe técnico donde se expone que en el Departamento del Meta, a corte del 26 de diciembre 2020, se reportan un total de 32.984 casos confirmados de COVID-19, de estos casos con un aumento del 267%, donde el 35% han sido asintomáticos, en consecuencia, el departamento aporta el 2.1% de los casos confirmados a nivel nacional.

De igual forma, en el Decreto en mención se indica que el municipio de Acacias se encuentra entre los siete municipios del Departamento con más afectación del COVID-19, a corte del 26 de diciembre de 2020, para lo cual se presenta la siguiente estadística tomada del mismo:



Municipio Priorizado	Total, de casos al 31 de Agosto	Total, de casos desde el 1 de septiembre	Porcentaje de incremento
Acacias	356	2259	634

Consecuentemente, a fin de asegurar la coordinación y concordancia de las medidas la Gobernación del Meta previamente remitió el contenido del Decreto No. 536 de 2020 al Ministerio del Interior, el cual fue aprobado el día 29 de diciembre hogaño, por lo tanto, se restringe la movilidad de transporte y personas en todo el territorio del Departamento del Meta.

Por consiguiente, el Alcalde de Acacias en razón a lo expuesto decide acoger las medidas establecidas por el Gobernador del Meta.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR**, el Decreto No. 536 de 2020 expedido por el Gobernador del Meta, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del virus Covid-19 y se dictan otras disposiciones, en aplicación de lo establecido en el Decreto Presidencial No. 1550 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR** medidas especiales para la temporada de fin de año en materia de orden público con el fin de preservar la vida y la seguridad en el Municipio de Acacias con el propósito de garantizar el distanciamiento individual responsable.

**ARTÍCULO TERCERO: RESTRINGIR** transitoriamente la movilización de medios de transporte y personas en todo el territorio del Municipio de Acacias en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, para garantizar el distanciamiento individual responsables durante las siguientes fechas y horas:

- Desde las veintidós horas (22:00) del día 31 de diciembre de 2020, hasta las seis horas (06:00) del día 02 de enero de 2021.
- Desde las 12 horas (12:00) del día sábado 02 de enero de 2021, hasta las seis horas (06:00) del día 03 de enero de 2021.
- Desde las doce horas (12:00) del día domingo 03 de enero de 2021, hasta las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos (23:59) del mismo día.

**ARTÍCULO CUARTO: EXCEPTUAR** de la anterior medida restrictiva, las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:



1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Asistencia y cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
7. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos, médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
9. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos- fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y



alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
13. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
14. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en establecimientos que presten servicio de hospedaje, se harán a través de plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
15. El funcionamiento y operación de la infraestructura crítica-computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones; datos de información cuya destrucción o interferencia pueda debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
16. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contacto, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
17. El funcionamiento de las prestaciones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciario y de empresas que prestan servicios de limpieza aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.



18. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo ( recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena de logística de insumos, suministro para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles líquidos, biocombustible, gas natural, gas licuado de petróleo- GLP- (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
19. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición de licencias urbanísticas.
20. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
21. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o mínimas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpida.
22. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
23. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
24. Servicio de transporte público tipo taxi por plataforma, cuando sea necesario la realización de las actividades o servicios permitidos.
25. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.



**26.** La fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismo de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Órganos de Control, organismos de emergencia y socorro de orden departamental y municipal y vehículos destinados al servicio de las entidades públicas.

**PARÁGRAFO 1°.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2° y 3°.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 2° debe salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 3°.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una por núcleo familias podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**PARÁGRAFO 4°.** Los procesos de atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se continuarán presentando a través de las plataformas y líneas que manejan el departamento y los municipios, excepto aquellos casos que por su complejidad requieran atención presencial.

**PARÁGRAFO 5°.** La Comercialización de productos de primera necesidad se hará a través de plataformas de comercio electrónico y /o por entrega a domicilio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los establecimientos y locales gastronómicos que operen en el Municipio de Acacias - Meta, incluidos los ubicados en hoteles y centros comerciales, podrán prestar sus servicios desde las 6:00 a.m., hasta las 22:00 horas en los días señalados en el artículo tercero del presente Decreto.

**PARÁGRAFO.** Quienes desarrollen la actividad económica mencionada en el presente artículo no podrán tener establecimiento abierto al público para el consumo, solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico y /o por entrega a domicilio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los servicios de entrega a domicilios, para los días señalados en el artículo tercero de este Decreto, se habilitarán a partir de las 6:00 am hasta las 22:00 horas, excepto el servicio de domiciliario adscritos a farmacias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de obligatorio cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Acacias, su incumplimiento acarreará las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de



Seguridad y Convivencia (artículo 35, numeral 2°), la sanción establecida en el Código Penal Colombia Ley 599 de 200 (artículo 368) y las demás sanciones de policía a que haya lugar de acuerdo con la normatividad nacional y local.

Se ordena a los organismos de Seguridad del Estado y a la fuerza pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Departamento y Procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO CORTÉS TRUJILLO**  
Alcalde Municipal

Revisó: Liceth Meliza Aguilar  
Cargo Jefe de la Oficina Jurídica  
Proyectó: Licet Baubista Morales  
Cargo: Secretaria de Gobierno

